1. INTRODUCCIÓN.

Como última sesión de esta asignatura, haremos una breve aproximación al Código Penal Militar, texto que da sentido y relevancia a la Jurisdicción Militar.

2. EL DERECHO PENAL: CONCEPTO.

El Derecho es una ordenación de conductas humanas que se imponen coactivamente. Cuando el ordenamiento jurídico estima que la conducta impuesta tiene un interés social, porque su inobservancia lesiona intereses humanos elevados a la categoría de *bienes jurídicos*, utiliza para conminarla el más potente instrumento de coacción jurídica de que dispone: la pena.

Surge así una rama del Derecho a la que, por la especialidad de la consecuencia con que sanciona la infracción de sus preceptos, se denomina *Derecho Penal*.

Para ello podemos partir de dos CONCEPTOS:

- a) <u>Derecho penal subjetivo.</u> Hace referencia al contenido de las facultades de Estado como titular del derecho a castigar o competencia punitiva. Su estudio es, en cierto modo, previo al Derecho Penal ya que debe integrarse en el Derecho Constitucional.
- b) <u>Derecho penal objetivo.</u> Conjunto de normas o leyes que regulan esa actividad subjetiva. Es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia (VON LISZT).

Podríamos definir el Derecho Penal en un aspecto unitario, como «el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado, como titular de la potestad punitiva, con el fin de proteger de la delincuencia los bienes jurídicos relevantes, determinando los delitos, las penas con que se sancionan y las medidas que han de prevenirlos».

De esa definición, extraemos los siguientes ELEMENTOS:

a) El primer elemento del concepto del Derecho Penal está representado por <u>la</u> <u>determinación del sujeto titular del mismo</u>. Esto equivale a plantearse la distinción entre Derecho Penal subjetivo y objetivo.

En **sentido** subjetivo el Derecho Penal se identifica con el "ius puniendi" o facultad de imponer penas.

El Derecho Penal *objetivo* está representado por el conjunto de normas que regula tal facultad punitiva y le sirven de límite y contención. De aquí que el titular del Derecho Penal será aquél a quien esté atribuido el *ius puniendi*.

En la sociedad primitiva, las ofensas se resuelven en la venganza privada, atenuada luego por la composición. El titular del castigo es entonces el ofendido, esto es, un individuo particular o el grupo de «gens» a que aquél pertenece.

Más adelante, cuando el delito se concibe como una injuria a la divinidad, ésta es la que está investida de la facultad punitiva. Ella castiga al infractor a través de sus sacerdotes y la pena no es más que un sacrificio religioso. Con el tiempo el crimen pasa a ser un mero

atentado a la paz social. Aquí el titular es la tribu o grupo social. Es entonces cuando nace el verdadero Derecho Penal.

El desenvolvimiento se hace más completo por obra del surgimiento del Estado. Este absorbe la facultad de castigar los delitos y convierte la pena en una sanción pública y proporcionada al crimen realizado. El Estado se ha convertido en un titular de la facultad punitiva y, para no usar de esa facultad arbitrariamente, la limita dictando reglas de carácter jurídico que a él mismo obligan. El Derecho Penal es así encarnado por el Estado objetiva (legislación penal) y subjetivamente (facultad punitiva).

- b) El núcleo de esa rama del ordenamiento jurídico está constituido por <u>el delito o</u> <u>crimen.</u> El fin del Derecho Penal, en definitiva, consiste en impedir la comisión de los delitos, o en términos de ANTOLISEI, combatir aquel triste fenómeno que es la delincuencia o criminalidad.
- c) La sanción específica del Derecho Penal, de la que este trae su nombre, es <u>la pena.</u> La pena viene concretada dentro de las sanciones jurídicas por tres condiciones: (1) ser *aflictiva*, esto es, imponer al que la sufre la pérdida de un bien individual (libertad, patrimonio, etc.); (2) su imposición competencia exclusiva de los jueces integrantes del Poder Judicial; y (3) ser establecida en una sentencia, tras un proceso jurisdiccional con garantías. Sólo las sanciones que reúnen esos tres requisitos son penas y sólo los delitos están castigados con pena.

Al lado de las penas existen las llamadas <u>medidas de seguridad</u>, que son también consecuencia del delito, pero no tienen un fin sancionador o de castigo del hecho cometido, sino preventivo o evitador de su repetición.

3. EL DERECHO PENAL MILITAR.

3.1. Concepto de Derecho Penal militar.

El Derecho Penal Militar constituye una parte del derecho militar general y éste, a su vez, es aquella rama del derecho que regula la institución militar y las Fuerzas armadas.

RODRIGUEZ DEVESA centra más el concepto expresando que el Derecho Penal Militar "está constituido por aquellos preceptos que, provistos de las correspondientes sanciones penales, prohíben determinadas conductas atentatorias a los intereses militares tutelados por los primeros".

Por su parte, HIGUERA GUIMERA señala que el Derecho Penal militar español es un derecho penal de carácter especial, complementario del Derecho Penal común.

Por tanto, podemos afirmar las siguientes características del Derecho Penal Militar:

- Forma parte del Derecho Penal; pues es un derecho penal de carácter especial.
- Forma parte del Derecho Militar, correspondiéndole la regulación de los delitos militares y sus consecuencias jurídicas.

Página 2 de 14 páginas

CALDERÓN SUSÍN afirma que el Derecho Penal Militar se encuentra respecto el Derecho Penal común, en relación de especia a género, al tratarse de un derecho especial que si bien adopta una serie de particularismos o regulaciones específicas sobre ciertas materias, se mantiene fiel a los principios o instituciones básicos del derecho Penal común y de los que el legislador castrense solo se aparta cuando lo exige la protección de los bienes o intereses que justifican su existencia.

Su especialidad no resulta de su localización extramuros del Código penal común, en cuanto meramente topográfica, sino que deriva de su propia naturaleza y singularidad de los bienes e intereses protegidos por la ley marcial, cuales son la organización, disciplina y medios de actuación de las Fuerzas Armadas para el eficaz cumplimiento de las misiones que constitucionalmente le han asignado ex artículo 8 CE.

3.2. Evolución del Derecho penal militar en España.

La más elemental visión histórica permite constatar cómo, en todos los tiempos, los Ejércitos han sentido la necesidad de usar rígidas normas de comportamiento, cuya transgresión debía llevar a aparejada la imposición de determinadas sanciones con el objeto de garantizar eficazmente el cumplimiento de su misión que, esencialmente, no ha sido ni es otra que la de defender con las armas a la comunidad a la que sirven.

E igual perspectiva nos permite comprobar la estrecha vinculación en la evolución o desarrollo de aquellas normas punitivas castrenses con el desenvolvimiento y progreso del Derecho Penal común, del que siempre se ha presentado como una rama singularizada.

Ciertamente, desde tiempos remotos puede apreciarse como núcleo esencial de bienes y valores protegidos por las normas penales que hacen relación directa a la eficacia de las fuerzas armadas en el combate, tales como el valor, la fidelidad, la lealtad, la obediencia o la disciplina.

(i) En la considerada como **PRIMERA ÉPOCA**, en los primitivos pueblos hispanos fue frecuente la práctica de la "clientela militar", en virtud de la cual un individuo pactaba con su patrono que éste le proporcionaría protección, seguridad y sustento a cambio de obligarse, bajo juramento, de seguirle en la guerra. Los íberos refuerzan este vínculo con una sanción, la "devotio", de forma que si el patrono moría en la guerra, los "devotii" debían sacrificar su vida a la divinidad por no haber sido capaces de defender la vida de su señor.

Roma, que durante siglos mantuvo ejércitos permanentes, desarrolló un derecho militar importante, aunque sin distinguir aún infracciones disciplinarias y penales y correspondiendo al mando militar la competencia de corrección implícita en su nombramiento, perfilándose ya desde la primitiva Roma monárquica dos grandes grupos de delitos militares: (1) los que sólo podían ser cometidos por militares (traición, sedición, cobardía, desobediencia...), sometidos al imperium militae y (2) aquellos otros que podían ser cometidos por ciudadanos sometidos al imperium domi y relacionados con la no incorporación a filas en caso de ser llamados.

También en las consecuencias jurídicas del delito comienzan a aparecer penas "típicamente militares" como la expulsión de filas, el destino a cuerpo distinto, pérdida de grado, etc.

En el estado hispano godo, el Ejército no constituyó un cuerpo armado permanente, convocándose por el Rey a las armas cuando necesidades por guerra o de orden interno lo requiriere. El Libro IX del Liber ludiciorum regulaba los incumplimientos al llamamiento y los que se podían se producir durante la prestación del servicio, tales como no presentarse, abandonar las huestes o la traición.

Tras la ocupación militar de casi toda la Península Ibérica por los árabes, se inicia la Reconquista y con ella una época de dispersión normativa, que se refleja en multitud de ordenamientos locales o "fueros". Muchos de estos fueros, sobre todo los fronterizos o "de Extremadura" regulaban aspectos de índole militar, sobre todo obligaciones de carácter castrense y las sanciones por su incumplimiento, incluyéndose penas pecuniarias y castigo corporales. Tienen especial relevancia los delitos de traición como "llevar armas a tierra de moros", facilitar caballos, víveres...frecuentemente sancionados con pena de muerte por ahorcamiento, delitos contra el derecho de gentes, como la violación de la tregua del rey o el saqueo, que se castigaban en los Fueros de Teruel o Albarracín, el insulto a superior, que llegó a castigarse en caso de esgrimir el arma contra el caudillo con la pérdida de la mano, delitos contra los deberes del atalayero (centinela), tales como dormirse, dar voces imprudentes estableciéndose penas pecuniarias que debían recibir los "rondadores" (encargados de descubrir estas infracciones).

A partir del siglo XIII, comienza en los Reinos hispánicos un proceso de integración normativa que se pone de manifiesto con la promulgación de cuerpos legales de amplio contenido, incluyéndose preceptos penales relacionados con las actividades guerreras, entre ellos, el Fuero Real de Alfonso X y sobre todo Las Siete Partidas, texto jurídico fundamental que dedica prácticamente la totalidad de la II Partida al estudio de los delitos militares, entre los que destacamos: traición, espionaje, sedición, insubordinación, fraudes, contra los deberes del centinela, fraude y hurto de víveres... no existiendo penas típicamente militares, sino las usuales a otras infracciones comunes, aplicándose la pena de muerte, privativas de libertad, destierro y pecuniarias.

A mediados del siglo XIV se promulgó en Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, entre cuyas disposiciones figuró la de dar vigencia, con carácter supletorio, a las Partidas, incidiéndose, para reforzar el poder regio, en la regulación de los delitos militares de traición y rebeldía. A esta época pertenece también la regulación de la Marina de Guerra de la Corona de Aragón representada por las Ordenaciones de Pedro IV en 1.354, con preceptos penales para el mantenimiento de la disciplina a bordo.

(ii) Llegando a la Edad Moderna (**SEGUNDA ÉPOCA**), se caracteriza porque las normas militares se manifiestan conformando una legislación genuinamente castrense. Se corresponde con el nacimiento de los Ejércitos permanentes, surgiendo las Ordenanzas Militares.

En nuestro derecho, las primeras Ordenanzas militares tuvieron carácter particular en el sentido de que se referían a un cuerpo de ejército determinado o se dictaban para una

determinada expedición militar. En todas ellas se encuentran escasos preceptos de carácter penal abundando, por el contrario, los relativos a procedimientos y órganos judiciales y disciplinarios, correspondiendo a este periodo normativo la expansión y vigorización de la figura del Auditor. La determinación de las conductas delictivas era objeto de los bandos que se dictaban en función de las circunstancias concretas del momento.

Fruto de la necesidad cada vez más sentida de una Ordenanza General dictada por el Monarca y de aplicación a todos los Ejércitos, Felipe V (Casa de Borbón) dictó unas nuevas Ordenanzas Militares en 1.701, conocidas como las Segundas de Flandes, y en lo que a la Armada se refiere, el mismo Rey dictó, en 1.737, unas Ordenanzas Navales.

En 1.768, Carlos III promulgó sus célebres Ordenanzas "para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Exercitos" con previsión de delitos comunes y militares, y pena de muerte entre sus sanciones. Estas Ordenanzas llegan hasta 1.978.

(iii) La TERCERA ÉPOCA se corresponde con la Codificación, en la que las normas penales castrenses se presentan como cuerpos legales específicos obedeciendo a principios de unidad y sistematización, al igual que sucedió en otras ramas del Derecho patrio. Sin embargo, fruto de la prevención de la Constitución de 1.812, en el sentido de que las normas militares debían permanecer "en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere" la codificación militar española se incorporó con retraso al proceso de codificación observado en otras ramas del Ordenamiento. Así nació una primera Ley Constitutiva del Ejército en 1.821 y, posteriormente, el proyecto de Código penal Militar de D. Miguel de Fichar, base que sirvió para la publicación del Código penal para el Ejército de 17 de noviembre de 1.884, apareciendo, posteriormente, el Código Penal de la Marina de Guerra en 1.888.

Como consecuencia de la desfavorable acogida que tuvo el Código de 1.884, surge el **Código de Justicia Militar del Ejército de 1.890.** Se dividía en tres Tratados:

- organización y atribuciones de los Tribunales Militares.
- leves penales y
- procedimientos militares.

El Tratado Segundo contenía un título dedicado a la materia disciplinaria, por lo que este Código contó con la ventaja de ofrecer en un solo texto legal todo lo relativo a la justicia y disciplina militares.

El Código de Justicia Militar de 1.945, inspirado por un criterio unificador, habría de ser de aplicación en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire (este último creado en 1.939). Siguiendo las pautas del código de Justicia Militar del Ejército de 1.890, reguló las cuestiones orgánicas y procesales, por un lado, y las penales y disciplinarias, por otro. Fue reformado en 1.949 en un intento de subsanar ciertas deficiencias, así como la falta de coordinación con la legislación común y se mantuvo en vigor hasta el Código Penal Militar aprobado por Ley Orgánica 13/85, de 9 de diciembre. Este último derogado por el CPM actualmente vigente promulgado por la LO 14/2015, de 14 de octubre.

3.3. Los principios del Derecho Penal Militar.

Los más importantes son: la legalidad, igualdad e irretroactividad. Vamos a estudiarlos brevemente:

3.3.1. El principio de legalidad.

El principio de legalidad en el ámbito penal tiene rango constitucional. El **artículo 25.1** CE dispone que "nadie podrá ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta..., según la legislación vigente en aquél momento". El principio de legalidad de las penas está implícito en el citado **artículo 25.1** CE como ha señalado el Tribunal Constitucional.

Este principio goza de una cuádruple garantía: criminal, penal, judicial y de ejecución.

a) Garantía criminal, pues no será castigada ninguna acción u omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración (art.1 CP), pues sólo son delitos las acciones u omisiones dolosas (con intención) o imprudentes (sin intención) penadas por la Ley (art. 10 CP).

Según el artículo 9.1 CPM:

"Son delitos militares las acciones u omisiones dolosas o imprudentes previstas en el Libro Segundo de este Código".

- b) Garantía penal, ya que no será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración (art. 2 CP).
- El **artículo 11** CPM señala que "las penas principales que pueden imponerse por los delitos comprendidos en el Libro II de este Código,...son...".
- c) Garantía Jurisdiccional, pues sólo podrá imponerse una pena mediante sentencia dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales (art. 3.1 CP).
- El CPM preceptúa en el **artículo 19.1** que "los Tribunales Militares impondrán la pena prevista para los delitos militares siguiendo las reglas para la aplicación de las penas establecidas en el Código Penal".
- d) Garantía de Ejecución, ya que las penas se deberán cumplir sino en la forma prevista por ley y reglamentos que la desarrollan ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto (art. 3.2 CP). Las penas se ejecutarán bajo el control de los Jueces y Tribunales.
- 3.3.2. Principio de igualdad.

La igualdad es un valor superior del ordenamiento jurídico (art.1.1 CE) y un derecho fundamental (art. 14 CE). Este último abarca una doble perspectiva:

a) IGUALDAD ANTE LA LEY, que exige que ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias deben ser idénticas, proscribiendo toda desigualdad arbitraria y no justificada de los poderes públicos.

b) IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY, que incide en la actuación judicial y exige que la respuesta judicial sea igual cunado se resuelvan idénticas situaciones fácticas.

3.3.3. Principio de irretroactividad.

En el derecho penal rige, con carácter general, el principio de irretroactividad de las leyes, lo que implica que la ley penal sólo se podrá aplicar a los hechos realizados después de su entrada en vigor y antes de su derogación. La excepción es la aplicación retroactiva de las leyes penales favorables a reo.

En este sentido, la **Disposición transitoria primera** del CPM determina que:

"Los hechos punibles cometidos hasta la entrada en vigor de este Código serán castigados conforme al Código penal Militar que se deroga, a menos que las disposiciones de la nueva Ley Penal Militar sean más favorables para el reo, en cuyo caso se aplicarán éstas, previa audiencia del mismo".

4. EL CÓDIGO PENAL MILITAR ESPAÑOL.

4.1. Antecedentes.

Prescindiendo de los antecedentes más remotos, es a partir del siglo XIX, con la Codificación, el momento en que las normas penales castrenses se presentan como cuerpos legales específicos obedeciendo a principios de unidad y sistematización, al igual que sucedió con otras ramas del Derecho.

Sin embargo, como ya hemos puesto de manifiesto, fruto de la Constitución de Cádiz de 1.812 la codificación militar española se incorporó con retraso al proceso de codificación.

Históricamente se corresponde con un nuevo concepto de los Ejércitos y sus componentes, dejando atrás los Cuerpos Armados integrados por mercenarios sentenciados y alistados a la fuerza, para dar paso a ejércitos nacionales servidos por ciudadanos que ejercían su derecho/deber de "defender a la Patria". Así apareció la primera Ley Constitutiva del Ejército de 1.821.

Sin embargo, no fue hasta mediados de siglo, al rebufo que produjo la publicación del Código Penal común de 1.848, cuando se va forjando la idea de elaborar un Código Penal militar al margen de las Ordenanzas. En 1.880 se creó una Comisión de Codificación Militar que plasmó sus trabajos en la Ley de Bases para la Reforma de la Justicia Militar de 1.882. Esos esfuerzos cristalizan en el Código Penal para el Ejército de 1.884 y, más tarde, el Código Penal de la Marina de Guerra de 1.888.

Ese primer **Código Penal Militar para el Ejército de 1.884**, siguiendo las pautas del Código Penal común de 1.870, contenía dos Libros:

- Disposiciones generales sobre delitos, personas responsables y penas.
- De los delitos y sus penas.

Con un total de 216 artículos, distinguía entre delitos esencialmente militares y otros en los que siendo en esencia transgresiones de la ley penal común se habían de castigar por

Página 7 de 14 páginas

las circunstancias cualificadas que en ellos concurriesen o por la influencia directa que ejercían sobre la moral o disciplina de las tropas.

Tuvo una vigencia de apenas 6 años.

El **Código Penal de la Marina de Guerra de 1.888** se gestó de forma análoga al de 1.884, pero su vigencia se extendió hasta en Código de Justicia Militar de 1.945.

En él se distinguían (a) delitos militares (los que afectan directamente a la disciplina o violan deberes exclusivamente militares); (b) delitos profesionales (los que afectan a los deberes que están llamados a cumplir en sus respectivas profesiones los miembros de la Armada) y (c) delitos comunes.

La mala acogida del Código de 1.884, nace el Código Penal Militar de 1.890, incluyendo tres Tratados, además de materias penales, la orgánica judicial y la procesal.

El Ejército se familiarizó pronto con su sencillez, lo que garantizó su supervivencia durante más de 50 años y en un periodo en que tanta autonomía y protagonismo político tuve el Ejército.

Terminada la Guerra Civil y restablecido el Consejo Supremo de Justicia Militar, se dispuso la creación de una Comisión para la elaboración de un nuevo texto, surgiendo así el **Código de Justicia Militar de 1.945.** Dicho Código, como el de 1.890, era regulador de la triple materia penal, orgánica y procesal, e inspirado por un criterio unificador pues había de aplicarse a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire (este último creado en 1.939). Era un texto que ampliaba extraordinariamente la competencia de la Jurisdicción Militar.

Sufrió varias modificaciones hasta que, con la entrada en vigor de la Constitución Española de 1.978, se hizo necesaria una reforma urgente que se acometió por la Ley Orgánica 9(80, de 6 de noviembre, que, además, preveía la elaboración de un nuevo Código penal militar.

Ese nuevo Código constitucional vio la luz mediante Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Es un auténtico Código que refleja los principios y valores constitucionales y no una mera reforma del anterior. Se trata, como resalta la doctrina, de (1) un Código complementario del Código penal ordinario, (2) caracterizado por la tipificación de delitos esencialmente militares, (3) que sólo pueden ser cometidos por militares en tiempos de paz (con escasas excepciones) y (4) que amplía su sujeto activo del delito e tiempo de guerra o estado de sitio a personas no militares, sin que ello desvirtúe la naturaleza castrense de tales infracciones.

Respecto a su estructura, contenía un Preámbulo y dos Libros. El Libro I regula las Disposiciones Generales y constaba de 5 Títulos.

- I. Principios y definiciones.
- II. Del delito militar.
- III. De las penas.
- IV. Aplicación de las penas.

Página 8 de 14 páginas

V. Cumplimiento de las penas.

El Libro II regulaba los delitos en particular, y constaba de 9 Títulos:

- I. Delitos contra la Seguridad Nacional y Defensa Nacional.
- II. Delitos contra las leyes y usos de la guerra.
- III. Delitos en tiempos de guerra.
- IV. Delitos contra la Nación española y la institución Militar.
- V. Delitos contra la disciplina.
- VI. Delitos contra los deberes del servicio.
- VII. Delitos contra los deberes del servicio relacionados con la navegación.
- VIII. Delitos contra la Administración de Justicia Militar.
- IX. Delitos contra la Hacienda en el ámbito militar.

En el pórtico del CPM se hace figurar el "principio de legalidad" como piedra angular del derecho penal de nuestro tiempo y también las leyes penales militares. Junto a éste se enumeran los grandes principios penales militares, esto es, culpabilidad, igualdad e irretroactividad.

Junto a la enumeración de principios en las disposiciones generales se definen, a los efectos de la norma, que debe entenderse por militares, autoridades militares, fuerza armada, centinela, superior, potencia aliada, tiempo de guerra, acto de servicio, enemigo, fuerza terrestre, naval o aérea, y orden (arts. 8 al 19).

4.2. El Código Penal Militar vigente.

La necesidad de promulgar un nuevo Código Penal Militar no sólo se deriva del tiempo transcurrido desde su entrada en vigor y del mandato establecido en el **apartado 3 de la disposición final 8**ª de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, sino de su naturaleza de ley penal especial que debe acoger en su articulado únicamente los preceptos que no tienen cabida en el texto común o, aun teniéndola, requieren alguna previsión singular que justifique su incorporación a la ley militar dentro del ámbito estrictamente castrense que preside su reconocimiento constitucional.

Pero no sólo el paso del tiempo es motivo de necesidad para elaborar un nuevo Código Penal militar. Hay otras razones que podemos sistematizar:

- (1) En primer lugar, el proceso de modernización de la organización militar, la profesionalización ya culminada de las Fuerzas Armadas, el nuevo modelo organizativo y de despliegue territorial de la fuerza, y la permanente participación de unidades militares españolas en misiones internacionales fuera de nuestro territorio, integradas en unidades multinacionales o en organizaciones supranacionales.
- (2) En segundo término, resulta necesario dar cumplimiento a las obligaciones convencionales asumidas por España, en particular relativas a la prevención y castigo de

las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, así como a las derivadas de la ratificación por Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

(3) En tercer lugar, se considera imprescindible introducir nuevas figuras delictivas, que agrupadas en un Título propio, otorguen protección penal al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los militares, por imperativo de la citada Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Reformas a las que hay que añadir aquellas de orden técnico derivadas de la experiencia en la aplicación jurisprudencial del Código Penal Militar de 1.985 y otras de adaptación terminológica a un lenguaje técnico-jurídico más actual y de común aceptación.

Por todo ello se promulga la **Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre**, del Código Penal Militar. Esa publicación implica la modificación de otras Leyes en vigor:

- L.O 2/1989, de 13 de Abril, Procesal Militar: Art. 398.1 y las referencias que esta ley orgánica realice a la locución «tiempo de guerra» se entenderán hechas a la expresión «en situación de conflicto armado».
- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar: Art. 112.1.a)
- LO 8/2014, de 4 de diciembre, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas: Se adiciona el apartado 32 bis al artículo 7.

El nuevo texto legal se divide en dos libros, el primero dedicado a las disposiciones generales y el segundo a tipificar los delitos y al establecimiento de sus penas. Es bien apreciable la reducción del articulado en el libro primero, debido a la aplicación supletoria del Código Penal común, al haberse depurado el castrense de numerosas disposiciones innecesarias profundizando en el citado principio de complementariedad de la ley penal militar. Un total de 85 artículos que se distribuyen del siguiente modo:

- (A) El Libro PRIMERO, intitulado "DISPOSICIONES GENERALES":
- (a) El **Título I** del Libro Primero "Disposiciones Generales" regula, en su Título I, el ámbito de aplicación del Código Penal Militar, con separación de las infracciones disciplinarias militares. El artículo primero proclama la supletoriedad de las disposiciones del Código Penal y la aplicación, en todo caso, de su Título preliminar lo que permite omitir toda referencia a los principios penales ya reconocidos en el texto punitivo común.

Por lo que respecta al "sujeto activo", es decir, quien puede cometer un delito militar, es evidente que la primera categorización es el militar, cuyo concepto aparece recogido en el **artículo 2** CPM e incluye, no sólo a los que mantienen una relación de servicios profesionales con las FAS, sino también lo alumnos de los centros docentes militares de formación, los reservistas (mientras estén activados), los que estén asimilados por aplicación de la LO de los Estados de Alarma, excepción y sitio, los prisioneros de guerra (cuando fueren detenidos por España), etc.

La aplicación del presente Código a los miembros de la Guardia Civil se regula de modo detallado en el mismo precepto, con exclusión del ámbito competencial militar para

conocer de las acciones u omisiones encuadrables en los actos propios del servicio desempeñado en el ejercicio de funciones de naturaleza policial.

En esta materia hay que tener en cuenta que ciertos delitos militares pueden ser cometidos por particulares, por ejemplo la resistencia o desobediencia a órdenes de centinela (art. 34), el que penetrare o permaneciere en centro o dependencia militar (art. 29), el incumplimiento de bandos militares en situación de conflicto armado o estado de sitio (art. 30) o delitos contra el patrimonio en el ámbito militar de los artículo 84 y 85 – contratistas y receptadores de efectos de delitos militares-.

Al igual que hacían los Códigos militares precedentes, el CPM vigente recoge una serie de conceptos legales necesarios para hacer una interpretación legal (arts. 2 a 8): militares, autoridades militares, centinela, superior, actos de servicio, enemigo y orden.

(b) El **Título II** está dedicado a regular el delito militar, concepto central del presente Código en torno al cual se construye la especialidad de la ley penal militar y su carácter complementario del Código Penal. Así, la noción de delito militar abarca no sólo los definidos específicamente en la parte especial (Libro Segundo) del código castrense como delitos militares, sino también aquellas conductas que lesionan bienes jurídicos estricta o esencialmente militares incriminados en la legislación penal común, siempre que sean cualificados por la condición militar del autor y, además, por su especial afección a los intereses, al servicio y a la eficacia de la organización castrense.

Se atribuye también la consideración de delito militar al de rebelión únicamente en caso de conflicto armado internacional.

Respecto al concepto de "delito militar" es toda ACCIÓN TIPICAMENTE ANTIJURÍDICA CULPABLE Y PUNIBLE, PREVISTA COMO TAL EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR.

No existen más infracciones militares que los delitos, pues el CPM no recoge faltas penales, habiéndose trasladado todas las que pudieran tener dicha entidad al ámbito disciplinario, rigiéndose por su legislación específica (LO 8/2014, de 4 de diciembre, LORDFAS y LORDGC 12/2007, de 22 de octubre).

(c) El **Título III** regula las penas, sus clases, efectos, reglas de aplicación y cumplimiento. Es notable la simplificación del sistema penológico y su adecuación al del Código Penal, incluyendo la clasificación en penas graves y menos graves. Asimismo se determina el lugar de cumplimiento, establecimiento penitenciario militar, de las penas privativas de libertad impuestas a militares y las especialidades previstas para la situación de conflicto armado.

Como novedad se establecen la pena de multa, que se incorpora como sanción alternativa para determinados delitos culposos, la pena de localización permanente y la revocación de ascensos.

(B) El Libro SEGUNDO, lleva por título "LOS DELITOS Y SUS PENAS":

En él se tipifican los delitos militares y establece las penas a través de sus cinco títulos donde se recogen los ilícitos penales específicamente castrenses con una tipificación

precisa, respetuosa con el principio de legalidad y taxatividad, debidamente depurada y actualizada.

En algunos delitos, para evitar problemas de alternatividad y enojosas repeticiones, se contiene una simple remisión a la descripción típica prevista en el Código Penal, conforme al principio de complementariedad que preside el presente Código.

Se divide, a su vez:

1) El **Título I**, dividido en ocho Capítulos, castiga los delitos contra la seguridad y defensa nacionales.

El Capítulo I tipifica con carácter independiente determinadas conductas constitutivas del delito de traición militar, al no encontrarse previstas en el delito de traición del Código Penal y las castiga, por su gravedad, con la máxima pena privativa de libertad establecida en el presente Código.

En el Capítulo II se sanciona el espionaje militar como delito militar específico.

En el Capítulo III, la revelación de secretos e informaciones relativas a la Seguridad y Defensa Nacionales se remite a las conductas así tipificadas en el Código Penal, para agravar la pena en situación de conflicto armado o estado de sitio.

La misma técnica de remisión al Código Penal e idénticas consecuencias punitivas se utilizan en el Capítulo IV en relación con los delitos de atentados contra los medios o recursos de la Seguridad y Defensa Nacionales. En tal Capítulo, entre otros, se castiga el allanamiento de dependencia o establecimiento militar.

El Capítulo V tipifica como delito militar el incumplimiento de bandos militares en situación de conflicto armado o estado de sitio y el Capítulo VI, bajo el epígrafe de Disposiciones comunes, incrimina determinadas conductas relativas a los delitos de traición y espionaje, potencia aliada (que define) y actos preparatorios (conspiración, proposición y provocación).

En el Capítulo VII se agrupan los delitos contra centinela, Autoridad militar, fuerza armada (que define) y policía militar, recogiendo sus especialidades en caso de conflicto armado, estado de sitio o en el curso de una operación internacional coercitiva o de paz.

Los ultrajes a España (su Bandera, Himno o alguno de sus símbolos o emblemas), a la Constitución o al Rey y las injurias a la organización militar se incriminan en el Capítulo VIII cuando el sujeto activo tenga la condición militar.

2) El núcleo más característico de las infracciones penales militares está constituido por los delitos contra la disciplina, que se agrupan en el **Título II.**

La ruptura colectiva de la disciplina militar se castiga como delito de sedición militar en el Capítulo I, incriminando conductas de diferente gravedad y los actos preparatorios. Está previsto que las conductas menos graves puedan sancionarse en vía disciplinaria militar.

El Capítulo II tipifica bajo el epígrafe de insubordinación el insulto al superior y la desobediencia. En el insulto a superior, además de los clásicos maltratos de obra, se ha añadido la incriminación de los atentados contra la libertad o indemnidad sexuales.

- El Capítulo III incrimina el abuso de autoridad castigando, entre otras conductas, el maltrato de obra, el trato degradante, inhumano o humillante, los actos de agresión o abusos sexuales, los actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, las amenazas, coacciones, injurias y calumnias, así como los atentados a la intimidad, dignidad personal y en el trabajo y los actos discriminatorios.
- 3) Una de las novedades más relevantes del presente Código es la incorporación del **Título III** que castiga los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares, otorgando adecuada protección penal a tales derechos y libertades al tiempo que cumple con el mandato expresado en el apartado 3 de la disposición final octava de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- 4) El **Título IV** es el más extenso de los Títulos del Código Penal Militar y se agrupa en ocho Capítulos en los que trata los delitos contra los deberes del servicio.

Su Capítulo I incrimina la cobardía cualificada por un elemento subjetivo del injusto: el temor al riesgo personal que viole un deber castrense exigible a quien posea la condición militar.

La deslealtad integra el contenido del Capítulo II, castigándose la información militar falsa en la que están previstos los efectos atenuantes de la retractación.

El Capítulo III castiga los delitos contra los deberes de presencia y de prestación del servicio, sancionando, en primer lugar, el abandono de destino o residencia, al tiempo que se cuida la debida coordinación con los plazos establecidos en el régimen disciplinario militar.

El Capítulo IV castiga los delitos contra los deberes del mando sancionando, en primer lugar, la infracción de sus deberes en diversas situaciones de conflicto armado o estado de sitio. También se regula de forma especial la responsabilidad del mando y se castiga su tolerancia ante abusos de autoridad, extralimitaciones y delitos militares cometidos por sus subordinados. Completan este Capítulo la tipificación de las extralimitaciones en el ejercicio del mando y exposición de la unidad a riesgos innecesarios.

Los quebrantamientos del servicio integran el contenido del Capítulo V incriminándose, en primer lugar, el abandono de un servicio de armas o de cualquier otro servicio en determinadas circunstancias. Se regulan, en segundo lugar, los delitos contra los deberes de centinela como el abandono de puesto, el incumplimiento de sus obligaciones con grave daño al servicio o el incumplimiento de los cometidos de vigilancia de los espacios aéreos. Finalmente, se sanciona la embriaguez o la drogadicción en acto de servicio de armas o ejerciendo mando.

El Capítulo VI castiga la omisión del deber de socorro cometida por los militares, desde las conductas más reprobables por tratarse de situaciones de peligro en caso de conflicto armado o estado de sitio hasta la incriminación del hecho de dejar de socorrer al compañero en peligro grave. También se sanciona por remisión al Código Penal la

omisión de socorro cometida por el militar en una misión de colaboración con las Administraciones Públicas.

Uno de los Capítulos que incorpora mayores novedades al presente Código es el relativo a los delitos contra la eficacia en el servicio (Capítulo VII). Abarca desde conductas imprudentes hasta violaciones de los deberes militares que inciden directamente en el bien jurídico protegido: la eficacia en el desarrollo de los cometidos estrictamente castrenses.

Finalmente, el Capítulo VIII incrimina el uso indebido de uniforme o distintivos militares que se califica como delito contra otros deberes del servicio.

5) El **Título V** y último de la Segunda parte del presente Código, se refiere a los delitos contra el patrimonio en el ámbito militar. Al lado de infracciones clásicas, como la solicitud de crédito para atención supuesta, se incriminan con remisión a los tipos previstos en el Código Penal los delitos de hurto, robo, apropiación indebida y daños cometidos por un militar en relación con el equipo reglamentario, materiales o efectos.

Se completa la tipificación del prevalimiento de un militar para procurarse intereses en un contrato que afecte a la Administración Militar con la remisión al delito previsto en el **artículo 441** del Código Penal para completar el castigo de estas conductas reprobables.